

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE**  
**CONOCIMIENTO**

*68001 - 40 - 88 - 014 - 2021 - 00096-01*

Bucaramanga, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

**ASUNTO**

Decide este Despacho la impugnación oportunamente interpuesta por la parte accionante, contra el fallo de fecha 1° de septiembre de 2021, por medio del cual el JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA, negó la acción de tutela instaurada por KATHERINE JOHANA GUARDIOLA AGUILAR contra VOTRE PASSION S.A.S.

**ANTECEDENTES:**

Afirma la accionante KATHERINE JOHANA GUARDIOLA AGUILAR que, le aparecen unos reportes negativos en las centrales de riesgo por parte de VOTRE PASSION S.A.S., teniendo conocimiento de estos al tratar de solicitar un crédito, por lo que el 22 de julio de 2021 radicó derecho de petición a la accionada, obteniendo respuesta el 19 de agosto. Afirma que, existen varios errores en lo que le responden, como la falta de guía de entrega de una mensajería de la factura donde indican que advierten lo de los 20 días de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2.008; el número telefónico

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

y el correo a donde dicen que le hicieron las notificaciones previas al reporte negativo no es el mismo que ella registró.

El 20 de agosto de 2021, el JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA avocó la acción de tutela instaurada por KATHERINE JOHANA GUARDIOLA AGUILAR en contra VOTRE PASSION S.A.S. Oficiosamente se vinculó a DATA CREDITO EXPERIAN, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y CIFIN- TRANSUNION.

#### **CONTESTACION DE LAS ACCIONADAS**

1. TRANSUNION afirma que, no tiene relación contractual con las partes y la entidad no es responsable del dato reportado, así como tampoco puede modificar, actualizar, rectificar o eliminar información reportada, salvo que sea solicitado por la fuente, así como que la petición tampoco fue solicitada a la entidad. Señala que, según consulta del 25 de agosto de 2021 se evidencia una obligación a nombre de la accionante por parte de la accionada y deberá mantenerse reportada a fin de dar cumplimiento con la norma, por lo que no se le estarían vulnerando los derechos fundamentales a la accionante.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

2. EXPERIAN COLOMBIA, señala como cierto que la accionante cuenta con un reporte negativo por una obligación adquirida con la entidad por una mora en la que incurrió de 15 meses, por lo que permanecerá el dato negativo hasta noviembre de 2022. Señala que, en el caso que se pruebe que la obligación fue cancelada en una fecha diferente a la reportada o que ya operó la caducidad del dato negativo, procede la actualización de datos. Sin embargo, como no se ha evidenciado dicha situación, solicita se deniegue el amparo solicitado. Alude que, es obligación de la fuente de información y no del operador comunicar al titular del reporte negativo, por tanto, solicita se niegue el amparo solicitado y se desvincule a la entidad del proceso de referencia.

3. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, afirma que no le constan los hechos expuestos en la demanda. En lo que respecta a protección de datos personales la competencia de la entidad está supeditada a la presentación de la queja por parte del titular, situación que no ocurre para el presente caso, por lo que considera la entidad no haber vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, lo que configuraría una falta de legitimación en la causa por pasiva, por tanto, solicita su desvinculación.

3. VOTRE PASSION S.A.S. acepta como cierto que el 19 de agosto de 2021, dio respuesta clara y de fondo al derecho de petición presentado por la accionante; en dicha respuesta se le suministró la información solicitada, su estado de cuenta y su comportamiento crediticio y se le explicó que a pesar de estar a paz y salvo, se encontraba cumpliendo con el tiempo de

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

permanencia del reporte que dispone la ley, pues tuvo una mora de aproximadamente 530 días, por lo que fue reportada de manera negativa en las centrales de riesgo. Alude que, en lo que refiere a la autorización del titular para el reporte en las centrales de riesgo, dicha autorización se encontraba comprendida en la tarjeta de inscripción al programa con la entidad, debidamente firmada por la accionante, además de haberse enviado notificación a la dirección de residencia de la actora, así como a su correo electrónico y por SMS a su teléfono celular, entendiéndose así que la entidad cumplió con su deber legal de notificar a la accionante, por lo que se opone a las pretensiones de la demanda, no se incurrió en una violación a los derechos fundamentales de la accionante.

### FALLO IMPUGNADO

El A Quo en fallo del 1° de septiembre de 2021, negó el amparo solicitado por KATHERINE JOHANA GUARDIOLA AGUILAR, por considerar que, que tal como lo aduce la accionada, no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante puesto que, de conformidad con el contenido del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, se tiene que la empresa VOTRE PASSION SAS acreditó dentro del correspondiente trámite constitucional que en efecto realizó la notificación del vencimiento de la obligación adquirida, mediante comunicación del día el 5 de enero de 2019 notificada a la señora KATERINE JOHANA GUARDIOLA AGUILAR al correo electrónico caro070687camargo@gmail.com, que consta en bases de datos

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

de la compañía y también el 22 de mayo de 2019 por SMS al número de celular 3017560769, correo electrónico y número de celular (caro070687camargo@gmail.com y 3017560769), suministrados por la accionante mediante actualización de datos, respetando así las formalidades procesales y la aplicación efectiva de dicha norma, por lo que se negará el amparo constitucional invocado por la parte actora.

### LA IMPUGNACIÓN

La accionante, KATERINE JOHANA GUARDIOLA AGUILAR, en el escrito de impugnación reitera la carencia de guía de correo con el cual la accionada dice haber cumplido lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1266 de 2.008 e igualmente que las notificaciones se efectuaron a un celular y un correo electrónico que no son los que registro ella, por lo que solicita al juez de segunda instancia, revóquela decisión del juez a quo y en su lugar conceda las pretensiones. Advierte que, para las notificaciones distintas a la dirección de la casa debe probarse que previamente se estableció así, en este caso no se no se comprueba que así se haya acordado.

### CONSIDERACIONES

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

En garantía de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten violados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares, en aquellos específicos eventos consagrados en la ley, se consagró la acción de tutela, en virtud de la cual se podrá acudir ante los jueces en demanda de protección inmediata de esos derechos mediante un procedimiento preferente y sumario.

El Hábeas data consagrado como un derecho fundamental, está consignado en el Art. 15 de la Constitución Nacional, cuyo texto también consagra el derecho a la intimidad personal y al buen nombre e indica:

*“Art. 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.*

Ahora acerca del núcleo esencial del hábeas data, por vía jurisprudencial, se ha dicho que está integrado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad, en especial la económica. De la primera, anota el alto tribunal, se refiere a la facultad de la persona a quien hacen referencia los datos, para autorizar su conservación, el uso y circulación, conforme las diferentes leyes. Y en cuanto a la segunda, referida a la libertad económica, se afecta porque podría ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no hayan sido autorizados por la persona a quien le concierne.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Así mismo el Alto Tribunal ha pregonado que el citado Art. 15, reconoce a la persona respecto de quien se han recogido datos, tres facultades concretas, así la S.U. 082/95, M.P. JORGE ARANGO MEJIA señala que:

*“El contenido del **habeas data** se manifiesta por tres facultades concretas que el citado artículo 15 reconoce a la persona a la cual se refieren los datos recogidos o almacenados:*

- a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren;*
- b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos;*
- c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad”.*

Es la Ley estatutaria 1266 de 2008 donde se consagran las disposiciones generales del hábeas data, norma vigente y de aplicación en casos como el que trata esta acción, que señala en su artículo 13 los términos de permanencia a los cuales se debe sujetar el registro de la información financiera crediticia en las bases de datos, así:

*“Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información.*

*Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder a consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Ahora por vía jurisprudencial la H. Corte Constitucional fijó un criterio de graduación de dicho término y es así como las deudas que presentan moras cortas inferiores a dos años sólo permanecerán reportadas por el doble del tiempo de la mora, el que se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo. De ello dan cuenta diversos pronunciamientos de ese Alto Tribunal, valga la pena citar la S.T. 1017 de 2008, M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO, que al respecto dice:

*“2.3. La fijación de un término de caducidad del dato financiero negativo es un asunto que, al estar relacionado con los aspectos estructurales del derecho al hábeas data, corresponde a la competencia del legislador estatutario.<sup>1</sup> Sin embargo, hasta el momento no se ha aprobado la disposición que determine ese plazo. Por esta razón y ante la necesidad imperiosa de contar con un plazo de permanencia que responda a parámetros de razonabilidad, la jurisprudencia constitucional, a partir de criterios de interpretación analógica, ha previsto un término de permanencia supletorio.<sup>2</sup> De acuerdo con esta regla, (i) si se trata del pago voluntario de la obligación, el dato permanecerá por el término de dos años, salvo que la mora sea inferior a un año, caso en el cual la caducidad del dato financiero negativo será del doble de la mora; (ii) si se trata de pago verificado luego del trámite de un proceso ejecutivo, sin que prosperen excepciones que pongan fin al proceso y sin que se verifique el pago al momento de notificar el mandamiento de pago, la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en cinco años. En caso que prosperen excepciones en el proceso ejecutivo, distintas a la de prescripción, el dato deberá ser eliminado inmediatamente. Si el pago se realiza al momento de notificar el mandamiento de pago, se aplicará el término de caducidad previsto para el pago voluntario de la obligación; (iii) cuando se trate de una obligación insoluta, debido a*

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-384/00, C-729/00 y C-687/02.

<sup>2</sup> Sobre las reglas de permanencia de la caducidad del dato financiero negativo, Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU-082/95, T-487/04, T-1319/05 y T-173/07.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

*que la deuda permaneció en mora, el dato financiero negativo deberá permanecer por el término de caducidad de la prescripción ordinaria, esto es, diez años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; y (iv) cuando se trate de una obligación insoluta, debido a que dentro del proceso judicial prosperó la excepción de prescripción, el dato financiero negativo caducará también en el término de diez años”.*

Criterio que se reitera en la S.T. 421 de 2009, M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA, que al respecto señala:

*“Teniendo en cuenta que la Sentencia C-1011 de 2008, con base en criterios de proporcionalidad y razonabilidad rechazó la permanencia indefinida del dato financiero negativo y en consecuencia, declaró la constitucionalidad del artículo 13, que señala las reglas para la Permanencia de la información, bajo el entendido que: “(...) el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.<sup>3</sup> La Sala advierte que el dato negativo que reposa a nombre del señor Abel Mateus no puede permanecer por más tiempo del fijado en la jurisprudencia de este tribunal, esto es, por más de cuatro años contados a partir del momento en el que la obligación se extinga por cualquier modo. Lo contrario, implicaría la vulneración del derecho al Habeas Data del accionante y por tanto, la pertinencia de las acciones judiciales necesarias para amparar el derecho vulnerado. No obstante, observa la Sala que, en el caso que nos ocupa, aciertan los jueces de instancia en negar el amparo solicitado por el accionante, debido a que estos carecen de competencia para definir si la obligación se encuentra prescrita, y por tanto, si le asiste derecho al accionante”.*

---

<sup>3</sup> *Ibídem.*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 2952 de 2010 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1266, acogió la línea de interpretación antes descrita en su artículo 3, en los siguientes términos:

En caso de mora inferior a dos (2) años, el término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora.

Para los demás eventos, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha en que la mora en la obligación se extinga por cualquier modo.

Así, del contexto normativo y jurisprudencial expuesto se infiere que en aquellos eventos donde ha operado la extinción de obligaciones por la vía de la prescripción, el término máximo de permanencia del reporte negativo en los bancos de datos corresponderá al resultado que arroje el cómputo del lapso previsto para la prescripción extintiva de obligaciones en nuestro ordenamiento civil, esto es diez años<sup>4</sup>, más los cuatro años ordenados por la Ley de Habeas Data.

También la citada ley 1266 dispone en el artículo 12:

“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, **sólo procederá previa comunicación al titular de la información**, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. **Dicha**

---

<sup>4</sup> Código civil, artículo 2531, modificado por la ley 791 de 2002

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.” (negrilla y subraya del juzgado)

### Caso concreto

A consecuencia de una obligación adquirida el 26 de noviembre de 2018 por KATERINE JOHANA GUARDIOLA AGUILAR con la empresa VOTRE PASION S.A.S. valor de \$322.202 pesos, el cual tenía como fecha límite de pago el 5 de diciembre de 2018, la acreedora efectuó reporte negativo a centrales de riesgo por cuanto se produjo una mora en el pago por 530 días, habiendo pagado la obligación el 15 de mayo de 2015. La señora GUARDIOLA, considerando que no autorizó dicho reporte y que tampoco le fue notificado previamente por parte de la fuente de la información, acudió a la acción de tutela la cual le fue negada por considerar el juzgado A quo que si existió la autorización y la notificación de que trata el art. 12 de la ley 1266 de 2008.

Inconforme con la decisión, la accionante impugna el fallo argumentando que (i) no se probó mediante guía de correo que le fue enviada la

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

comunicación previa al reporte negativo, (ii) que dicha notificación fue enviada a un correo y un número telefónico que ella no registró ante la acreedora. Ningún reparo presenta respecto de la autorización para reporte en las centrales de riesgo, como lo hiciera en la acción de tutela, seguramente porque la accionada logró probar que si existía dicha autorización en la tarjeta de inscripción al programa de DLM Compra Directa suscrita por la actora. Así las cosas, se procede a analizar, con base en las pruebas aportadas, si le asiste razón a la impugnante en cuanto a los motivos de inconformidad con el fallo de primera instancia.

#### **(i) en cuanto al envío de la comunicación a la deudora**

En el fallo impugnado se afirma que la “empresa VOTRE PASSION SAS acreditó dentro del correspondiente trámite constitucional que en efecto realizó la notificación del vencimiento de la obligación adquirida, mediante comunicación a la dirección física suministrada por la accionante como domicilio donde llegaban sus pedidos realizados a la empresa VOTRE PASSION SAS (folio 94), así mismo al correo electrónico y número celular que la actora registró en su actualización de datos, el día 1º de noviembre de 2019 (folio 61)”.

La empresa accionada afirmó que la notificación se realizó con “la Remisión No. AG 428933, enviada a la Manzana 3, Urbanización Doña Clara, casa 19, (Valledupar -Cesar) en el pedido de productos que realizó, hecho que se puede corroborar por medio de la copia de la Remisión No. AG 428933”. El documento fue allegado al proceso y se refiere a la campaña 1817, valor a

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

pagar \$322.202, fecha límite de pago 5 de diciembre de 2018, pedido de KATERINE GUARDIOLA AGUILAR, dirección Manzana 3 CS 19 Valledupar 144 NC, registrada, según la accionada, en tarjeta de inscripción al programa de DLM Leonisa Compra Directa. Como fecha de expedición del documento aparece 26 de noviembre de 2018 y en un recuadro de la citada remisión aparece:

**“TEN EN CUENTA EN EL MOMENTO DE PAGAR ✓** Te invitamos a permanecer al día en tus pagos. Recuerda que el incumplimiento en tus obligaciones genera reporte negativo ante las centrales de riesgo. Ley 1266 de 2008. ✓ Tu pago solo es válido si lo realizas a través de los medios y entidades autorizados e informados en nuestros medios de comunicación. ✓ No entregues dinero a terceras personas ni aceptes descuentos otorgados por otros para pagar tu factura.”

Para este Despacho, lo señalado en la referida Remisión No. AG 428933 no puede tenerse como comunicación previa al reporte que contempla el art. 12 de la ley 1266 de 2008 por cuanto es una información general, no se está señalando mora alguna como para que su destinataria pueda defenderse o ponerse al día con el pago que es lo que se busca con dicha comunicación. Además, cómo puede pretender VOTRE PASSION SAS que se tenga cumplido el requisito legal cuando ni siquiera la obligación se ha hecho exigible, pues se le está diciendo que la fecha límite de pago es el 5 de diciembre y la comunicación es del 26 de noviembre. Entonces, si bien el aludido documento si fue dirigido a la dirección registrada por la accionante como lo afirma la accionada, puesto que aparece su firma, con el mismo no se puede aceptar cumplido el requisito de la norma antes mencionada.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

**(ii) en relación con las comunicaciones a dirección y teléfono no registrados por la deudora.**

El Juzgado A quo señala que la comunicación también fue enviada “al correo electrónico y número celular que la actora registró en su actualización de datos, el día 1º de noviembre de 2019”. Luego señala, “posteriormente efectuó el reporte negativo el 28 de febrero de 2019, momento para el cual ya habían transcurridos más de 20 días de haber realizado la notificación del vencimiento de la obligación contraída, garantizándose así su derecho al debido proceso.” Se presenta una clara incongruencia en este argumento, pues se está diciendo que hubo una actualización de datos cuando ya se había efectuado el reporte negativo. Entonces, no era posible que la comunicación de la acreedora a la deudora se hiciera a un correo electrónico y un número de teléfono que aún no conocía, lo cual pudo ser un lapsus del juzgado conforme a las siguientes precisiones.

VOTRE PASSION S.A.S. afirma que la señora KATERINE JOHANA GUARDIOLA AGUILAR fue notificada al correo electrónico [caro070687camargo@gmail.com](mailto:caro070687camargo@gmail.com) y el 22 de mayo de 2019 fue notificada por SMS al número de celular 3017560769 que constan en las bases de datos de la compañía y aclara que datos como correo electrónico, número de teléfono y dirección pueden ser modificados en cualquier momento por las mismas Ejecutivas del canal, a través del portal web [www.negocioleonisa.com](http://www.negocioleonisa.com), por medio de la gerente zonal o a través de la línea de servicio al cliente de la compañía, razón por la cual no tienen que ser los

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

mismos que aparecen en la tarjeta de inscripción. Para el caso de la accionante esta actualizó la información y por eso el correo electrónico y el teléfono a donde se le envió la comunicación no aparecen en la tarjeta de inscripción. Como prueba aporta un pantallazo de “CONSULTA INTEGRAL DE COMPRADORAS” donde, en efecto, aparece el correo electrónico [caro070687camargo@gmail.com](mailto:caro070687camargo@gmail.com) y número de celular 3017560769 de la señora GUARDIOLA. Así mismo se aportó la prueba de la autorización de la accionante para que se le notificara por medio de mensaje de datos. Entonces, si se acordó otros mecanismos de notificación, diferentes al servicio postal, y que no los quiere reconocer la impugnante.

En el pantallazo que aporta la accionada como prueba del envío del mensaje de texto y del correo electrónico aparece como fecha 20190105 (enero 5 de 2019) y el reporte negativo se efectuó el 28 de febrero de 2019. Entonces, si hubo comunicación previa al reporte con 20 días de anticipación. Entonces, aunque la Remisión No. AG 428933 no puede tenerse como prueba de la aludida comunicación, el mensaje de datos y el correo electrónico si lo son.

Entonces, el reporte negativo se ajusta a la normatividad legal vigente. No existe derecho fundamental vulnerado o amenazado que deba ser protegido mediante este procedimiento preferente y sumario. La Constitución Política nos enseña en el art. 95: *“el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidad.”* Y dentro de los deberes de las personas dice: *“1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. (...) 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz.”*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Bien claro y oportuno resulta recordar aquellos mandatos constitucionales a la accionante, quien acudió a la acción de tutela como si este mecanismo constitucional se hubiera creado para amparar la irresponsabilidad frente a sus obligaciones con sus acreedores. La señora KATERINE JOHANA adquirió una obligación de manera libre, consciente y voluntaria. Si tenía capacidad para contratar debe asumir su responsabilidad, nunca desmiente que haya presentado mora, pero busca desesperadamente que la ley la ampare, tratando de demeritar con argumentos baladíes las pruebas que le fueron enviadas por la accionada y aportadas a este proceso,.

De modo que, en la protección del buen nombre cada persona es la primera llamada a velar por ese derecho a través de sus actuaciones. Entonces, un reporte como deudor moroso es producto de la acción u omisión de quien se ve afectado con la información negativa. Por eso, resulta reprochable que se utilice esta vía constitucional para reclamar derechos cuando abiertamente existe un desconocimiento de los deberes por parte de la accionante.

Así las cosas, sin necesidad de más elucubraciones, el fallo impugnado se ajusta a derecho y se confirmará.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando Justicia en nombre de la República y autoridad de la Ley,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE**  
**CONOCIMIENTO**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** íntegramente el fallo de fecha 1° de septiembre de 2021, por medio del cual el JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA, negó la acción de tutela instaurada por KATHERINE JOHANA GUARDIOLA AGUILAR contra VOTRE PASSION S.A.S., de conformidad con lo puntualizado en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y copia del fallo al correo electrónico institucional del Juzgado de primera instancia

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a horizontal stroke across the middle.

**MERCEDES RUEDA NIÑO**

Juez